

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718 jectoesrt0liba@notificacionesrj.gov.co Ibagué – Tolima

300

Ibagué (Tolima), marzo diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial

: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras

(Prescripción)

No. Radicación Solicitante

: 73001-31-21-001-2014-00206-00

: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.985.095 expedida en Villahermosa (Tol) y su núcleo familiar, quien ostenta la calidad de víctima y solicitante POSEEDORA del predio EL JORDÁN que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-11127 y Código Catastral No. 00-01-0021-0193-000, ubicado en la Vereda Delicias del Convenio del Corregimiento El Convenio, del municipio de Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.
- 1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA No. NI 0146 de marzo 25 de 2014,

obrante a folio 88 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de POSEEDORA respecto del predio solicitado en restitución, denominado EL JORDÁN, el cual hace parte de uno de mayor extensión.

- 1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución RI No. 1666 de agosto 25 del año 2014, visible a folios 80 y 81, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de la solicitante MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), denominado EL JORDÁN el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.
- 1.4.- Al respecto, la solicitante MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, manifestó que junto con los miembros de su núcleo familiar, vivian y explotaban el fundo objeto de restitución en calidad de poseedora desde el año 2000, fecha desde la cual empezó su vinculación jurídica con el mismo, en virtud de carta venta, negocio que se efectuó con el señor TEMISTOCLE MESA.

La solicitante, se desplazó de la zona en el año 2003 como consecuencia de la intención de los "ELENOS" de reclutar a sus hijas en dicho grupo ilegal, lo cual generó temor en la población civil y que finalmente llevó a que abandonara su predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, creando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien. Más aun a la fecha no ha regresado ni tiene el control de éste, pues agrega que actualmente la señora BLANCA LUCIA TORRES, es quien lo ocupa.

Refiere que desconoce el paradero de las personas que aparecen como titulares del derecho real en el folio de matricula 364-11127.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que hn ejercido sobre el predio El Jordán, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de la solicitante la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo El Jordán, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informe técnico catastral realizado.



ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de la solicitante, señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 18 de septiembre de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.
- 3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 9 del año 2014, el cual obra a folios 94 a 96, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y simultáneamente ordenó entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11127; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación; el emplazamiento de quienes ostentan la calidad de titulares de derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión, señores GLORIA MARÍA GALINDO MARTINEZ y ANTONIO MARÍA SIERRA CHAVARRO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución.
- 3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales 8.- y 9.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las certificaciones de emisión radial efectuadas en la emisora 100.0 de la Policía Nacional (Fls.141 a 143) y además la publicación dirigida a los anteriormente emplazados y a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas el dia domingo 2 de noviembre de 2014 que obran a folios 148 a 151 del proceso.
- 3.2.2- Igualmente, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, la totalidad de entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en la citada providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución. (Fls. 157 a 168)

- 3.2.3.- La notificación a la señora BLANCA LUCIA TORRES, persona relacionada como habitante del predio objeto de restitución, se realizó en forma personal, como se observa a folio 219.
- 3.2.5.- La notificación tanto de los señores FIDENCIANO ESCOBEDO, HORACIO MURIEL VARGAS, OVIDIO ARIAS AGUDELO y JESÚS ANTONIO PRIETO AMORTEGUI, quienes aparecen registrados como titulares de derecho real de dominio de parte de la parcela a restituir, como de los personas inciertas e indeterminadas que pudieren tener interés en el mismo, las cuales fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, se surtió a través de curador ad litem, como se observa en el acta fechada febrero 2 de 2015, visible a folio 221, quien procedió a descorrer el traslado de la misma, mediante escrito que obra a folios 224 y 225 manifestando que desconoce la dirección donde se pueden ubicar sus representados, por tanto se atiene a las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y a las decisiones que se adopten en la sentencia.
- 3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Procurador 17 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, encontrándose debidamente notificado del acto admisorio (Fl.111 vuelto), expresó en el escrito que obra a folios 236 y 237, la necesidad de insistir en la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores FIDENCIANO ESCOBEDO, HORACIO MURIEL VARGAS, OVIDIO ARIAS AGUDELO y JESÚS ANTONIO PRIETO AMORTEGUI, dada su calidad de propietarios inscritos en común y proindiviso del bien inmueble a restituir, garantizando así el debido proceso y en especial la seguridad jurídica consagrados en los artículos 7 y 73 de la ley 1448 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

- IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".
- IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:
 - "[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas

S. N

derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

- IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si la referida se hace acreedora a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las COMPENSACIONES incoada en forma subsidiaria.
- IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que

armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

- IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:
- T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciria una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."
- T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna como derecho económico, social y cultural - será fundamental cuando (i) por via normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares",
- T-754 de 2006. La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."
- T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".
- IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2614-00206-00

241

medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las victimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasívos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan, igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos

hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los articulas 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado



IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquia constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
- a) expolio:
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."
- IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.
- IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V.CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, zona rural del Municipio de Libano, Vereda Delicias del Convenio, del Corregimiento El Convenio, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a grupos subversivos como los autodenominados ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano; las FARC con el frente Tulio Varón y la



columna Jacobo Prias Alape; el ERP y las autodefensas o grupos PARAMILITARES frente Omar Isaza y Bloque Tolima. Tales actos delictivos, fueron realizados por dichos diversos bloques y frentes, con asentamiento en el sector de Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo, Falan, Santa Isabel, Anzoátegui, Venadillo, Junín y Murillo, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2000 y hasta aproximadamente el 2010, incluido entre ellos el desplazamiento masivo del corregimiento Santa Teresa el domingo 17 de agosto de 2003, caso más evidente del accionar de los grupos armados ilegales. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en los pie de página de la solicitud vista a folios 3 a 9.

- V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedora. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.
- V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.
- V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).
- V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho,

no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

- V.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de si la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las Por tanto, esta figura no sólo condiciones legales (Art. 2518 ibídem). constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las Dentro de esos derechos susceptibles de acciones o derechos ajenos. extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).
- V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 18 de septiembre de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.
- V.5.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 2000, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre la usucapiente y los titulares del bien.
- V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).
- V.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el



- V.8.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 2000, fecha en que junto con su esposo CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, adquirieron el lote de terreno en virtud de un negocio que se formalizó por medio de un documento de carta venta, obrante a folio 35, con el señor TEMISTOCLES MESA, respecto del predio objeto de solicitud y que hace parte de uno de mayor extensión, para que su núcleo familiar viviera en él y lo explotara económicamente. Así las cosas, la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, ha ejercido su calidad de poseedora en el inmueble denominado EL JORDÁN, por más de catorce años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.
- V.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.
- V.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.
- V.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:
- V.11.1- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO (FIs.30 a 34), quien ratificó la reclamación de un lote de doce metros de frente por nueve de ancho que tiene en la vereda la Mirada del Corregimiento Delicias del Convenio, en el municipio de Líbano, donde tenían la casita y de donde les tocó desplazarse porque Los autodenominados Bolcheviques del ELN, que rondaban por esa zona en el año 2003, querían reclutar a sus hijas menores de 13 y 16 años de edad, situación que generó miedo y la obligó a salir para Ibagué, pues su esposo se fue primero. Refiere que en dicha vereda se veía unas veces al ejército y otras a la guerrilla, que se metían por la vereda El Sirpe; estos últimos andaban bien armados, le llamaban compañero y preguntaban si había

visto pasar al ejército. Agrega que hasta mediados de 1999 vivieron en Santa Teresa pero el orden público se puso terrible, adicionalmente por pertenecer a la iglesia Pentecostal la guerrilla les ponía miles de condiciones y se volvió peligroso por lo que su esposo consiguió jornal en una finca más debajo de la Mirada y fue allí donde conocieron al señor TEMISTOCLES MENESES, quien les vendió el lote a cuotas, hasta completar la suma de \$500.000.oo, el cual no contaba con casa, ya que esa construcción la realizaron ellos con material como madera, que le regalaba la gente de la vereda, y alli vivieron como tres años hasta cuando les tocó desplazarse, en horas de la noche y sin decirle nada a nadie por temor, sacando sólo la ropa. Indica que en el año 2010 aproximadamente, declaró ante la UAO, de donde han recibido tres ayudas. Manifiesta que todos en la vereda saben que por allá se la pasaban "LOS ELENOS", e incluso 20 días luego de su desplazamiento, mataron al señor CESAR PEÑA, presidente de la Junta de Acción Comunal de dicha vereda. Denuncia que el predio se encuentra abandonado y no tienen donde vivir. Finalmente dice que actualmente no vive con su esposo.

- V.11.2.- DECLARACIÓN de BLANCA NELLY SILVA FRANCO (FIs.36 a 39). Manifiesta que es hija de la solicitante, vive en la vereda El Tejar, Casa 6 de Boquerón Ibagué. Relata que su madre señora FRANCO OROZCO, tenía una casa en la vereda La Mirada de Líbano, en un lote que le compró al señor TEMISTOCLES MENESES, en el año 2000 aproximadamente. Que dicho bien constaba de 3 habitaciones, cocina y baño. Cuenta que la guerrilla les dijo a ella y a su hermana que se fueran con ellos y su señora madre la envío para Ibagué y se quedó con sus hermanos en el predio hoy solicitado. Narra que en abril del 2003 su madre se fue para Villahermosa por temor a que se llevaran a su hermana, encargándole el predio a una amiga suya de nombre BLANCA y desde entonces no han regresado.
- V.11.3.- DECLARACIÓN de ODALMER SILVA FRANCO (FIs.40 frente y vuelto). Informa que reside en el Barrio 20 de Julio Carrera 13 No. 13-98 de la ciudad de Ibagué, que es hijo de la solicitante señora FRANCO OROZCO, y tenían una casa que queda en la finca YOLOMBO, donde el señor TEMISTOCLES MENESES, les vendió la tierra y ellos construyeron la casa, donde vivieron aproximadamente 5 años. Indica que él salió para Ibagué a trabajar 3 años antes del desplazamiento, mismo que se dio porque la guerrilla quería reclutar a sus hermanas, y ante el temor junto con sus hermanos su madre tomo la decisión de irse, dejando el predio abandonado, y no han regresado, agrega que su señora madre dejó a una señora encargada de la casa.
- V.11.4.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio EL JORDÁN (Fls.165 a 168), siendo atendida directamente por la solicitante, señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, en calidad de poseedora, quien indica que en el predio habitaba una señora de nombre BLANCA sin conocer el apellido, quien le indicó que el presidente de la junta de acción comunal le dijo que se metiera que eso estaba sólo y ella no tenía donde vivir, y allí vivió por el tres años, pero que en la actualidad el inmueble se encuentra abandonado. Agrega que la cerca ubicada por el lado sur del predio se encuentra un metro por dentro del lindero y que perdió todo lo que había de mobiliario dentro de la casa. En cuanto al estado actual del fundo, dice que luego del desplazamiento no se le han hecho mejoras, y no hay ninguna explotación económica, ni cultivos, ni pastos. Las construcciones se encuentran en mal estado de conservación.
- V.12.- Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio denominado EL JORDÁN, el cual hace parte de

200

otro de mayor extensión, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, es evidente que ésta ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento.

- V.13.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, por más de catorce años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.
- V.14.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores víctimas desplazadas, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la solicitante, así como la información plasmada en los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado tanto al inmueble de mayor extensión denominado BULGARIA EL ROSARIO como a la fracción objeto de la solicitud de restitución llamada EL JORDÁN, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución; así:
- V.14.1- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls.59 a 62 y 63 a 75) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado EL JORDÁN es de: Setenta y Siete Metros Cuadrados (77M²). Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutiva de esta sentencia.
- V.14.2- Según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiere exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo la apertura correspondiente, ajustándose así a las reglas

propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Líbano (Tolima).

- V.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.
- V.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO.
- V.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.
- V.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, y su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

VI.- DECISION

8 X X

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.985.095 expedida en Villahermosa (Tolima), su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, y los demás miembros de su núcleo familiar, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos victimas MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.985.095 expedida en Villahermosa (Tolima), su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, y los demás miembros de su núcleo familiar, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado EL JORDÁN, el cual cuenta con una extensión de SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (77 M²), que hace parte de un predio de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-11127 y código catastral No. 00-01-0021-0193-000, ubicado en la Vereda Delicias del Convenio, del Corregimiento El Convenio, del municipio de Libano (Tolima), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

	NG (° ' ")
°58'12,524"N 75°0'	
A STATE OF THE STA	43,773"W
°58'12,871"N 75°0'	43,574"W
758'12,973"N 75°0'	43,751"W
58'12,626"N 75°0'4	43,950"W

Linderos

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 77, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar No. 76, colindando con el predio de la señora Blanca Hernández alinderado por muro de concreto con una distancia de 630 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 76, en línea recta y en dirección suroeste alinderado por vía a la vereda El Sirpe hasta llegar al punto No. 75, colindando con la vía y con una distancia de 12,30 metros.
SUR:	Desde el punto No. 75, se sigue en sentido noroeste en línea recta alinderado por monte hasta el punto No. 78, y en colindancia con e predio de Alex con una distancia de 6,30 metros.
OCCIDENT E:	Desde el punto No. 78, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por monte y regresando al punto de partida No. 77, yer colindancia con el predio del señor Temistocles Meneses con una distancia de 12,30 metros.

- 3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, y los demás miembros de su núcleo familiar.
- 4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-11127 y Código Catastral No. 00-01-0021-0193-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminado en el numeral SEGUNDO de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.
- 5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado EL JORDÁN siendo



sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

- 6.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaria libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a la que se le asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y quinto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.
- 7.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justica transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales segundo, tercero y cuarto de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.
- 8.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Departamento de Policia Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.
- 9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, que hasta la fecha adeude el inmueble EL JORDÁN, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

- 10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.
- 11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima - Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Libano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las victimas solicitantes ciudadanos, MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Libano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Libano (Tol).
- 12.- OTORGAR a las víctimas solicitantes MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO, su cónyuge CARLOS ALBERTO SILVA RESTREPO, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituido, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucedáneo para acceder a dicho beneficio.
- 13.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las

D X V

víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES) del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes MARÍA LUZ DARY FRANCO OROZCO y su núcleo familiar, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaria proceda de conformidad.

IRO PINEDA LOPEZ

lez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ART

Sentencia Restinación Tierras No.: 73001-31-21-001-2014-00206-00